



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1094/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: SALVADOR MERCADER
ROSAS Y HUGO GUTIERREZ TREJO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal² en el expediente **SRE-PSC-518/2024**, en la que declaró la inexistencia de la **calumnia**, así como la **vulneración a las reglas de propaganda electoral** atribuidas por MORENA³ al Partido Acción Nacional (PAN), con motivo de la difusión de un promocional pautado para radio y televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la queja presentada por MORENA en contra del PAN, por supuesta calumnia cometida en su contra, así como por vulnerar las reglas de propaganda electoral, derivado de la difusión del promocional denominado "*NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN*", pautado para transmitirse en radio y televisión dentro del segundo periodo ordinario del año en que se actúa.
2. El partido denunciante sostuvo que la difusión de los promocionales denunciados transgredía la normativa electoral, por hacer uso indebido de la pauta, aduciendo que se le imputaba la comisión de los delitos de

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

³ A continuación, también partido recurrente.

rebelión, sabotaje y conspiración y, además, se utilizaba el logotipo del INE, de manera gráfica y verbal, para desprestigiarlo.

3. Seguido su curso el procedimiento, la Sala Especializada declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas al PAN, al considerar, por una parte, que los promocionales denunciados constituían propaganda política con contenido genérico, cuya temática se relacionaba con un tema de interés inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.
4. Por otra concluyó que, en el caso, no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia, al no atribuírsele hechos o delitos falsos, ya que el señalamiento hecho por el PAN era a modo de crítica respecto del referido tema de interés.
5. Inconforme, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve aduciendo, sustancialmente, la indebida fundamentación y motivación de la decisión de la Sala responsable.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el partido recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:
7. **Queja.** El cinco de agosto, MORENA denunció al PAN por calumnia, por uso indebido de la pauta y por vulnerar las reglas de la propaganda electoral, derivado de la difusión del promocional denominado "*NO A LA SOBREPRESENTACIÓN PAN*", pautado para radio y televisión, con números de folio RA03186-24 y RV02859-24, respectivamente.
8. **Sentencia impugnada.** Seguido su curso el procedimiento sancionador, el veintiséis de septiembre la Sala Especializada **declaró la inexistencia** de la **calumnia**, así como la **vulneración a las reglas de propaganda electoral**, derivado de la difusión de propaganda política, atribuidas al PAN.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión, el **tres de octubre** MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que alega, sustancialmente, que la Sala Especializada



incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que pronunció.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** El cuatro de octubre la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1094/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda; y, al considerar debidamente integrado el expediente y no estar pendiente alguna diligencia por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, cuyo conocimiento y resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁶ de conformidad con lo siguiente:
14. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos y

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a); y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios.

conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el **treinta de septiembre**; de manera que, si el medio de defensa se presentó el **tres de octubre**, es notorio que ello ocurrió dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
16. **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación procesal para impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador instaurado con motivo de su queja, en tanto que la persona que se ostenta como su representante cuenta con la personería para hacerlo, ya que de autos se advierte que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
17. **Interés jurídico.** Se cumple, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el partido recurrente, lo que considera contrario a sus intereses.
18. **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

VI. CUESTIONES PRELIMINARES


A. Hechos materia de la denuncia

19. **Queja.** El cinco de agosto, el representante propietario de Morena presentó escrito de queja contra el PAN, por la difusión del promocional denominado "NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN", con folios RV02859-24 y RA03186-24 (televisión y radio, respectivamente), pautado dentro del segundo periodo ordinario del presente año.
20. Lo anterior pues, a su decir, la difusión de los promocionales denunciados transgrede la normativa electoral por hacer uso indebido de la pauta, al emitir un mensaje calumnioso basado en hechos falsos relativos al proceso electoral federal 2023-2024, cuyo objetivo era generar un impacto en la determinación constitucional y legal de las autoridades

electorales en la asignación de las personas legisladoras federales por el principio de representación proporcional.

21. En esta línea, sostuvo que el PAN le imputó la comisión de los delitos de rebelión, sabotaje y conspiración, aunado a que utilizó indebidamente el logotipo del INE, generando la idea que dicha institución electoral difundía una campaña en su contra.
22. El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

“NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN” Folio RV02859-24 para televisión	
Imágenes representativas	Contenido auditivo
	<p>Voz femenina:</p> <p>La coalición de Morena pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados.</p> <p>Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial.</p> <p>Acción Nacional exige a las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular.</p> <p>No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión.</p> <p>Digamos no al agandalle de Morena y sí a la pluralidad expresada en las urnas.</p> <p>Partido Acción Nacional</p>

		
<p>“NO A LA SOBRE REPRESENTACIÓN PAN” Folio RA03186-24 para radio</p>		
<p>Contenido auditivo</p>		
<p>Voz femenina:</p> <p>La coalición de Morena pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados.</p> <p>Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial.</p> <p>Acción Nacional exige a las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular.</p> <p>No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión.</p> <p>Digamos no al agandalle de Morena y sí a la pluralidad expresada en las urnas.</p> <p>Partido Acción Nacional</p>		

23. Cabe señalar que la autoridad instructora negó el dictado de medidas cautelares en el sentido de que se ordenara la suspensión de la difusión de los spots denunciados, así como la emisión de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que las expresiones contenidas en el material denunciado constituían frases amparadas en la libertad de expresión de que gozan los partidos políticos.

B. Resolución impugnada

24. La **Sala Especializada declaró inexistente la calumnia**, así como la **vulneración a las reglas de propaganda electoral** por parte del PAN, conforme a las siguientes consideraciones torales:
- Del análisis integral de los promocionales se advierte que constituyen propaganda política pautada para el segundo periodo ordinario al que tienen derecho los partidos políticos.



- Dichos promocionales son de corte genérico, cuya temática atañe a un tema de interés que está inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.
- Contrario a lo que afirma MORENA, su difusión no interfiere con la etapa de resultados del proceso electoral, sino que se trata de un ejercicio auténtico del PAN, de acceso a sus prerrogativas de radio y televisión.
- Por lo que hace a la calumnia, no se trata de hechos o delitos falsos, sino que es un señalamiento que hace el PAN, a modo de crítica, respecto de un tema de interés que está inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el mencionado Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.
- En esta línea, las manifestaciones denunciadas no encuadran en los tipos penales descritos (rebelión, sabotaje y conspiración), sino que se trata de una crítica fuerte, severa y vehemente por parte del PAN, como responsable del pautado denunciado, en el que se aborda un tema de interés general para la sociedad y que representa un mensaje crítico en el contexto del debate político, como lo es la eventual asignación de escaños por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso de la Unión.
- Así, en el caso no se actualiza el elemento objetivo ni subjetivo de la calumnia, al no estar en presencia de la imputación directa de hechos o delitos falsos por lo que, si bien el pautado denunciado fue transmitido sin que concluyera formalmente el proceso electoral, lo cierto es que el estudio del impacto en el mismo deviene innecesario.

C. Agravios del partido recurrente

25. El partido recurrente alude en su demanda una indebida fundamentación y motivación de la resolución, con la que se vulnera su derecho de acceso a la justicia al sostener, esencialmente:

- Que la sentencia controvertida vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que la responsable no valoró los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, es decir, no realizó un adecuado análisis del contenido del promocional denunciado.
- Lo anterior, precisa, ya que, con independencia de que el promocional corresponda a propaganda política y haya sido pautado dentro del periodo ordinario, su contenido tenía el propósito de impactar en el proceso electoral, debido a que se le hizo una exigencia a las y los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a la integración del Congreso de la Unión.
- La responsable omitió valorar que el PAN le imputa la realización de delitos concretos, como son el de pretender modificar la Constitución, así como vulnerar al INE y someter al Poder Judicial, es decir, los delitos de rebelión, sabotaje y conspiración.
- En este sentido sostiene que las afirmaciones del PAN no corresponden a simples críticas u opiniones severas que forman parte del debate público, sino que dicho instituto político trató de ejercer presión sobre las autoridades electorales.
- La Sala responsable concluyó indebidamente que el contenido de los promocionales es de corte genérico, cuya temática atañe a un tema de interés que está inmerso en la vida actual del país, como lo fue la asignación de escaños en el Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional y que indiscutiblemente calumnió a MORENA.
- Lo anterior, sostiene, ya que sólo reconoce que se nombra a MORENA, cuando en el promocional se incluye a todos los partidos con los que estaba coaligado (Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo).
- Con la imputación de las acciones antijurídicas de vulneración y sometimiento hacia dos autoridades electorales, se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, puesto que se le imputan conductas o hechos falsos a los partidos integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, por lo que no se trata de



meras opiniones críticas o juicios de valor, sino de afirmaciones directas que reconocen a tres partidos políticos como sujetos activos de conductas típicamente delictivas que obstaculizan el desarrollo normal de los actos posteriores a la votación.

- La responsable ignoró que los dos promocionales, de manera pública y dolosa, transmitieron noticias falsas en torno a los resultados electorales, en completa violación a lo previsto por el artículo 41 constitucional base III.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, si los promocionales denunciados se transmitieron antes de la conclusión del proceso electoral, entonces tenían como propósito impactar en el proceso electoral federal.
- En diverso aspecto, señala que la Sala responsable omitió considerar que el PAN vulneró las reglas de la propaganda electoral, al estar acreditado el uso indebido del logotipo del INE, ya que a su decir el PAN se apropió del mismo para publicitar y sustentar su propaganda político-electoral.
- En esta línea, menciona que el promocional denunciado corresponde a publicidad engañosa dirigida a la ciudadanía, de ahí que deba sancionarse al PAN.
- Por ello considera que la responsable no agotó la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento, lo que generó una resolución incompleta, **con falta de exhaustividad**.

D. Cuestión a resolver

26. Esta Sala Superior debe determinar si fue ajustado a Derecho que la Sala Especializada declarara la **inexistencia de la calumnia**, así como la **vulneración a las reglas de la propaganda electoral**, derivado de la difusión de un promocional pautado para radio y televisión, atribuidas al Partido Acción Nacional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

27. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se emita una nueva en la cual se determine la existencia de las infracciones denunciadas.
28. Sustenta su causa de pedir, esencialmente, en que la Sala Especializada no fundó y motivó debidamente su sentencia, ni fue exhaustiva al resolver.
29. En consecuencia, la cuestión por resolver consiste en determinar si la decisión de la Sala responsable se ajustó a Derecho.
30. Para ello, los agravios planteados por el partido recurrente se analizarán en forma conjunta, en tanto que todos ellos están relacionados con el análisis de los hechos denunciados, realizado por la Sala Especializada.
31. Sin que dicho proceder genere perjuicio alguno al partido recurrente, en tanto que lo que interesa es que la controversia se analice en su totalidad.⁷

Decisión

32. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque, contrario a lo aducido por MORENA, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la Sala Especializada sí le indicó, en forma exhaustiva, las razones por las cuales consideró que los promocionales denunciados no vulneraron disposición electoral alguna, como se explica a partir del siguiente.

A. Marco normativo y conceptual

Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

33. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, el principio de legalidad exige a todas las autoridades el que sean competentes para actuar, así como el deber de fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera de derechos de las y los gobernados.
34. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ En adelante, Constitución federal.



es de carácter formal, cuando se controvierta su **ausencia**, o si es de fondo por aducir una **deficiencia**.

35. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ como esta Sala Superior¹⁰ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
36. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
37. En esta línea, la falta de fundamentación y motivación consiste en la **omisión** en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos normativos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
38. En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y, sin embargo, éste no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
39. Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
40. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una incongruencia entre las normas invocadas y los

⁹ En su jurisprudencia **139/2005**, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

¹⁰ En su jurisprudencia **1/2000**, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA."

razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.¹¹

Principio de exhaustividad

41. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva** y gratuita.
42. En este sentido, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.
43. Por ende, para su debida satisfacción es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.¹²
44. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondientes.
45. En esta línea, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que existen dos vertientes. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Y la **congruencia interna**, que exige que en la sentencia

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-749/2024.

¹² Jurisprudencia **12/2001**, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos

Calumnia

46. Este órgano jurisdiccional ha considerado¹³ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos, con impacto en un proceso electoral.
47. En ese sentido, en la ley electoral se prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.
48. Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas, y el derecho de éstas a votar de manera informada.
49. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión; máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.
50. A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia,¹⁴ son los siguientes:
 - **Elemento personal (sujeto que fue denunciado).** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

¹³ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso, con impacto en el proceso electoral; y
- **Elemento subjetivo.** Que la imputación sea a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

51. A partir de lo anterior se debe enfatizar que, para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, es necesario estar ante la **imputación de hechos**, no de simples opiniones.
52. Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un **juicio de valor**, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
53. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
54. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Caso concreto

55. Como se adelantó, MORENA aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada, además de ser violatoria del principio de exhaustividad.
56. Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados e inoperantes**.
57. En efecto, el partido recurrente apoya sus motivos de disenso, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia que recurre, en la incorrecta valoración del contenido del promocional que atribuye a la Sala responsable, con base en la cual tuvo por no acreditada la calumnia.



58. Al respecto, se limita a señalar que la Sala Especializada no realizó un adecuado análisis del contenido del promocional denunciado ya que, con independencia de que el mismo correspondiera a propaganda política y hubiera sido pautado dentro del periodo ordinario, su contenido tenía el propósito de impactar en el proceso electoral, debido a que se le hizo una exigencia a las y los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respecto a la integración del Congreso de la Unión.
59. Contrario a lo expuesto por el partido recurrente, esta Sala Superior considera que la Sala responsable sí realizó una adecuada fundamentación y motivación, así como un correcto análisis del contenido del promocional denunciado, por lo que sus planteamientos se estiman **infundados**.
60. Lo anterior, ya que ese órgano jurisdiccional partió de establecer un marco normativo respecto al uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos, en su sentido más amplio, precisando que analizaría la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por calumnia y por usar el logotipo del INE.
61. Para ello, fundamentó su actuar a partir de lo dispuesto en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, desarrollando un marco normativo y conceptual relacionado con las reglas sobre difusión de propaganda político-electoral a través de la pauta de radio y televisión; la libertad de expresión y sus límites; el debate político y la calumnia.
62. En cuanto a la motivación y análisis de la determinación, para llegar a la conclusión de la inexistencia de las infracciones denunciadas, la Sala Especializada indicó, por una parte, que del contenido de los promocionales se advertía que era de **corte genérico**, cuya temática implicaba un tema de interés inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión.
63. Así, con apoyo en lo anterior concluyó que era válido su pautado durante el segundo periodo ordinario, al tratarse de **propaganda política**; y que, contrario a lo que afirmaba MORENA, su difusión no interfería con la etapa de resultados del proceso electoral, sino que se trataba de un

ejercicio auténtico del PAN, de acceso a sus prerrogativas de radio y televisión.

64. Por cuanto hace a la calumnia aducida por el partido recurrente, la Sala Especializada procedió a analizar si las manifestaciones objeto de denuncia constituían delitos imputados en forma dolosa y falsa al partido recurrente, a partir del siguiente cuadro esquemático:

Expresiones denunciadas	Delitos que MORENA considera se le imputan
<p>"La coalición de MORENA pretende con el 54% de los votos tener el 75% de las y los diputados."</p> <p>"Ambicionan la mayoría calificada para modificar nuestra Constitución de manera unilateral, vulnerar al INE y someter al Poder Judicial."</p> <p>"Acción Nacional exige a las Magistradas y Magistrados de Tribunal Electoral que hagan respetar el voto popular."</p> <p>"No permitamos la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión."</p> <p>"Digamos no al agandalle de MORENA y sí a la pluralidad expresada en las urnas."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Rebelión • Sabotaje • Conspiración

65. A partir de lo anterior, la Sala responsable consideró que, en el caso se actualizaba el elemento personal de la calumnia, al ser el PAN el responsable del pautado denunciado; no así los elementos objetivo y subjetivo.
66. En efecto, la Sala Especializada consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo, puesto que si bien en los promocionales se menciona a MORENA, lo que conlleva que se le haga una imputación directa, lo cierto es que, a diferencia de lo dicho por el denunciante, **no se trataba de hechos o delitos falsos**, sino de un señalamiento hecho por el PAN a modo de **crítica**, respecto de un **tema de interés** que estaba inmerso en la vida política actual del país, como lo fue la asignación de escaños por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión.
67. Además, la autoridad responsable precisó que, de la transcripción de los delitos señalados por MORENA, era dable concluir que las manifestaciones denunciadas no encuadraban en los tipos penales descritos.



68. Lo anterior, puntualizó, porque si bien se hablaba en los promocionales de que la coalición, de la que fue parte MORENA, ambicionaba la mayoría calificada para modificar la Constitución y que estaban en contra del “*agandalle*”¹⁵ del hoy recurrente, lo cierto es que ello no se traducía en automático en la imputación de los delitos de **rebelión, sabotaje o conspiración**.
69. Por el contrario, la Sala responsable sostuvo que se estaba ante una opinión, como **juicio de valor**, que no estaba sujeta a un canon de veracidad y que, por ende, estaba permitida, aunque resultara en fuertes críticas o el discurso contuviera manifestaciones que pudieran resultar ofensivas o perturbadoras, como en el caso, al ser retomadas por el PAN para difundirlas en su propaganda política, como parte del debate político y el derecho de informar a la ciudadanía que simpatiza con dicho instituto político, sobre un tema de interés general.
70. Finalmente, y derivado de considerar que en el caso no se actualizaba el elemento objetivo, al no estar en presencia de la imputación directa de hechos o delitos falsos, la Sala responsable estimó que las condiciones que revisten al elemento subjetivo resultaban inexistentes, pues dicho estudio requería forzosamente la imputación directa de un hecho o delito falso, lo que en el caso **no ocurrió**, por lo que no se podía estudiar si había sido a sabiendas de su falsedad.
71. Por todo lo anterior, la Sala Especializada concluyó que, si bien las expresiones contenidas en el pautado denunciado resultaban una crítica severa, se estaba frente a un **ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, las cuales se debían maximizar en el contexto del debate político, pues el PAN cuenta con dicha potestad para emitir propaganda política, a través del ejercicio de su derecho de acceso a los tiempos de radio y televisión, con la finalidad de informar a la ciudadanía e incitar al debate político.
72. De ahí que, como se adelantó, en el caso resulten **infundados** los agravios del partido recurrente relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad en el análisis del promocional denunciado, en tanto que la Sala Especializada sí realizó un

¹⁵ Conforme a la Asociación de Academias de la Lengua Española, “agandalle” significa: *Apropiación abusiva de algo*. Por lo que no significa un delito o un hecho, sino una acción. Información disponible en: <https://www.asale.org/damer/agandalle>.

análisis contextual en el que fue emitido dicho promocional, así como de las expresiones contenidas en éste, pero consideró que no se lograban acreditar los elementos objetivo y subjetivo, esto es, que se imputara directamente un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral y que se difundiera a sabiendas de su falsedad, con la intención de generar un daño, sin que MORENA controvierta frontal y eficazmente las razones señaladas por la Sala responsable.

73. En efecto, MORENA no combate de manera frontal y eficaz las consideraciones de la sentencia reclamada, ya que no señala cuáles son los fundamentos legales incorrectos; o cuáles los planteamientos que hizo valer y faltó de contestar por parte de la Sala responsable.
74. Por el contrario, el partido recurrente se limita a exponer que el contenido del promocional denunciado tenía el propósito de impactar en el proceso electoral, debido a que se le hizo una exigencia a las y los Magistrados de esta Sala Superior, respecto a la integración del Congreso de la Unión; que el PAN le imputó la realización de delitos concretos, como son los de rebelión, sabotaje y conspiración y que, por ende, no constituyen simples críticas u opiniones severas que formen parte del debate público, sino que constituye publicidad engañosa dirigida a la ciudadanía.
75. Sin embargo, deja de explicar, pero sobre todo demostrar, cómo es que el promocional denunciado impactó en el proceso electoral, o por qué las expresiones del PAN sí constituían la imputación directa de delitos, a sabiendas de que ello resultaba falso, como tampoco precisa por qué considera que se trató de publicidad engañosa; de ahí lo **inoperante** de sus afirmaciones genéricas.
76. En diverso aspecto, MORENA señala que la Sala responsable omitió considerar que el PAN vulneró las reglas de la propaganda electoral, al estar acreditado el **uso indebido del logotipo del INE**, ya que a su decir el PAN se apropió del mismo para publicitar y sustentar su propaganda político-electoral.
77. Al respecto, la Sala responsable consideró que no le asistía la razón al denunciante pues si bien, en efecto, se empleó el nombre y logotipo del INE en el promocional denunciado, ello fue dentro de la propia línea discursiva que criticaba y hacía señalamientos respecto de que la



coalición de MORENA ambicionaba modificar la Constitución de manera unilateral y vulnerar al INE.

78. De igual forma precisó que, en el promocional pautado para televisión el logotipo del INE estaba plasmado sobre una torre de rectángulos de madera que simulaban un juego de mesa en el que el objetivo es sacar dichos rectángulos sin que la torre se caiga, es decir, aplicado al contexto y línea discursiva en la que se apreciaba el logotipo y se vinculaba con lo que, desde la visión del denunciado, pretendía hacer la coalición de MORENA y que generaría una vulneración al INE.
79. Ahora, ante tales consideraciones el partido recurrente aduce que la Sala responsable omitió considerar que el PAN vulneró las reglas de la propaganda electoral, al estar acreditado el uso indebido del logotipo del INE, ya que a su decir el referido partido político se apropió del mismo para publicitar y sustentar su propaganda político-electoral.
80. No obstante, como se advierte de lo anterior, nuevamente se limita a sostener, genéricamente, que el PAN vulneró las reglas de la propaganda electoral, al apropiarse del logotipo del INE en su promocional, con lo que no controvierte argumentativamente las razones expresadas por la Sala responsable; de ahí lo **inoperante** de sus motivos de disenso.
81. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio propuestos por MORENA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
82. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su caso, **devuélvase** la documentación exhibida y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.